Expediente: **10933/25**
Carátula: **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL ESPECTACULO PUBLICO S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **19/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27264471198 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD, -ACTOR
90000000000 - OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL ESPECTACULO PUBLICO O S P E P, -DEMANDADO
30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 10933/25

H108023024134

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL ESPECTACULO PUBLICO s/ APREMIOS (EXPTE. 10933/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 13 de febrero de 2026.

VISTO el expediente Nro.10933/25, pasa a resolver el juicio "SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL ESPECTACULO PUBLICO s/ APREMIOS".

1. ANTECEDENTES

En fecha 25/09/25 la apoderada del **Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA)** inicia juicio de ejecución fiscal en contra de **OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL ESPECTACULO PUBLICO, CUIT N° 30-59545109-0** con domicilio en Pasco 148, C.A.B.A., C.P. 1081 y filial en nuestra ciudad en la calle Pje. Fray Manuel Pérez 1242**.**

Fundamenta la demanda en el certificado de Deuda aprobado por **Resolución N° 1296/SPS,** emitido en concepto de **Aranceles Hospitalarios** impagos, en San Miguel de Tucumán el día 11/09/25. El título fue firmado digital y de manera hológrafa por la **Dra. Natalia Huergo, Secretaria General Administrativa del Sistema Provincial de Salud de la Provincia de Tucumán y el Dr. Daniel Amado, Secretario Ejecutivo Medico del Sistema Provincial de Salud de la Provincia de Tucumán.**

El monto reclamado es de pesos cuatro millones ciento treinta y un mil sesenta y uno con cuarenta y nueve centavos ($4.131.061,49) más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha 01/10/25 se da intervención a la actora a través de su letrada apoderada.

En fecha 07/10/25 se intima de pago a la parte demandada en el domicilio denunciado por la actora.

En fecha 24/10/25 y habiendo trascurrido el tiempo legal sin que la demandada haya formulado excepciones se dispone la confección de la correspondiente planilla fiscal.

En fecha 17/11/25 se ordena como medida para mejor proveer se adjunte el expediente administrativo N° 961-618-RCH-2025, siendo el mismo adjuntado en fecha 20/11/25.

En fecha 10/12/25 se dispone librar oficio al cuerpo de peritos contadores a fin de que proceda a actualizar la deuda reclamada en autos, siendo el informe adjuntado en fecha 02/02/26.

En fecha 04/02/26 se ordena pasar los presentes autos para dictar sentencia.

2. SENTENCIA:

2.1 DE A COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE COBROS Y APREMIOS

Como punto de partida del análisis, más allá de su precisión conceptual que elaboraremos a los fines de la legislación material aplicable, los aranceles hospitalarios en la Argentina constituyen en principio el mecanismo por el cual las instituciones de salud pública, en este caso el SIPROSA, recuperan el costo de la prestación brindada a pacientes con cobertura médica (obras sociales, prepagas, seguros).

Así planteada la cuestión, corresponde señalar que la intervención de la Justicia Federal -tal como lo dispone el art 38 de la ley 23661- es de excepción y solo resulta procedente cuando el litigio compromete de manera directa e inmediata un interés federal auténtico, el cual debe ser objetivo, concreto, fundado y suficientemente relevante como para justificar el desplazamiento de la jurisdicción local.

En su momento este criterio fue expresado por la CSJN el 5 de mayo de 2009 en la causa "Papel Misionero SAIFC c/Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa" -abandonando la jurisprudencia "El Condor"- donde se estableció que la instancia original de la Corte como la Justicia Federal son de excepción, y que en este caso una cuestión vinculada con la Ley de Coparticipación Federal no resulta un interés auténtico a los fines de prorrogar la jurisdicción a la justicia federal, al tratarse de la aplicación de normas locales las que están siendo involucradas en un cobro de derecho público. Es decir que nuestro superior tribunal ha restringido aún más la competencia federal cuando se persiga el cobro de impuestos, prestaciones patrimoniales de derecho público, tasas, o precios públicos, al aplicarse a esos efectos la legislación local, argumentos que, salvando las distancias con el precedente citado aplicado al caso, pueden servir de guía a los efectos de la dilucidación del planteo de incompetancia promovido.

Es importante analizar la causa desde la visión que "el cobro de un impuesto no constituye una causa civil, por ser una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público, y su percepción, un acto administrativo, y sólo cabe discutir en instancia originaria la validez de un tributo cuando es atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional" (Fallos: 314:862; 300:450). Igualmente, se dijo que "para habilitar la instancia prevista en los artículos 100 y 101 cuando en la causa es parte una provincia es preciso que en la demanda no se planteen, además de las cuestiones federales, otras que resultarían ajenas a su competencia, ya que la eventual necesidad de hacer mérito de ellas obsta a su radicación ante este Tribunal por la vía intentada" (Fallos: 249:165; 314:620, 810; 316:324, 327), en: (P. 582. XXXIX. ORIGINARIO - P.M.S.A.I.F.C. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa. Buenos Aires, 5 de mayo de 2009 ". Con las salvedades que dejaremos por sentado en la presente sentencia).

Analizando la jurisprudencia local, una de las Cámaras del Fuero, la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, sostuvo: “Las causas que hacen procedente la competencia

federal, deben aparecer de un modo más nítido en lo que se refiere a su competencia en razón de la materia, porque es allí donde debe existir con mayor plenitud la naturaleza intrínseca o sustancial federal que debe nutrir la cuestión litigiosa y que por ser tal, requiere ser conocida y decidida en el marco de la normativa propiamente federal. No basta la simple invocación de la norma, sino que ella aprehenda los elementos dados en la causa.- Por ello una pacífica doctrina judicial, sostiene que en los juicios entre particulares, cuando las cuestiones a decidir dependan de la aplicación de normas de derecho común, aún de los Tratados, la competencia corresponderá a los Tribunales locales (“La competencia federal” de Ricardo Haro, Ed. Depalma, p. 109). A la luz de tales principios y contrariamente a lo afirmado en la sentencia, en esta causa tal como se planteó en la demanda, no está en juego el alcance y sentido de las Leyes 23.660 y 23.661 y la pretensión objeto de la demanda no está directa e inmediatamente fundada en dichos ordenamientos legales. Por lo que no resultan de aplicación al caso las normativas que invoca en sustento del fuero federal. Al respecto de la jurisprudencia ha establecido: ”...la ley 23.660 establece la jurisdicción federal para el supuesto de cobro de aportes y sus recargos adeudados a las obras sociales, no comprendiendo el cobro de créditos reclamados por igual vía a estas últimas y menos de servicios prestados adeudados a los prestadores de los mismos...” (Cf. C.C.C.C Sent. N° 0 del 21/03/91). Tratándose en consecuencia en este caso de materia no comprendida en la competencia federal (de excepción) establecido por la ley 23.660 y 23.661 no procede la incompetencia planteada en razón de la materia.” (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2 PEREZ DE ALBORNOZ MARIA CRISTINA Vs. BAUZA GAYA MARGARITA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 297 Fecha Sentencia 13/08/2015)

Otro precedente de la justicia local, en la causa SIPROSA vs. Obra Social del Personal de la Industria del Plástico s/ APREMIOS, Nro. Expte. 7910/21, Sentencia de 10/02/23, indica que el art. 38 que establece la obligación de pago de los aranceles hospitalarios a cargo de las personas que se encuentren obligadas a proporcionar atención médica a los asistidos (v.g. obras sociales); y el art. 41 que faculta al SIPROSA a exigir el cobro ejecutivo por la vía de apremio, de los aranceles hospitalarios impagos, originados en prestaciones médicos asistenciales brindadas por dicho sistema. Es decir que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la sentenciante expuso los motivos que la llevaron a concluir que el presente corresponde a la justicia ordinaria en razón de la materia; por lo que sus quejas en este punto resultan infundadas (Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3). A mayor abundamiento, nos dice, "... resulta conveniente señalar que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán fijó como doctrina legal que: “El art. 38 de la ley del seguro de salud N° 23.661 (...) debe ser invocado para justificar la competencia federal sólo cuando la cuestión planteada versa sobre la aplicación e interpretación de la normativa vinculada al sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que involucra tanto a las obras sociales como a las prestadoras privadas de servicios médicos, o cualquier conflicto vinculado a su correcto funcionamiento. Las disposiciones que consagran la jurisdicción federal deben ser interpretadas restrictivamente, descartando su aplicación a situaciones que no sean las expresamente contempladas..."

De ello se desprende que, tratándose en este caso del cobro de obligaciones derivadas de prestaciones médicas ya brindadas, no se verifica supuesto alguno de competencia federal de excepción.

En consecuencia, es la competencia provincial la que prevalece cuando el SIPROSA -ente autárquico provincial- inicia acciones de cobro contra obras sociales, en tanto el conflicto se circunscribe exclusivamente al reintegro de prestaciones médico-sanitarias efectivamente proporcionadas. En tales casos, no existe participación ni interés directo del Estado Nacional, lo que excluye de modo claro la competencia federal.

Del análisis de la pretensión principal se desprende que no se reclama el cumplimiento de prestaciones comprendidas en la Ley 23.661, sino el cobro coactivo de un crédito ya devengado por prestaciones de salud brindadas por hospitales en el marco del SIPROSA. Por lo tanto, la competencia federal no resulta aplicable a la causa,

La Ley Provincial N° 5652 regula el Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) y establece en su art. 39 que los aranceles hospitalarios serán exigibles siempre que la prestación hubiere sido efectivamente brindada, aun cuando las obras sociales no hubieren autorizado previamente su realización.

Por su parte, el art. 41 dispone que los montos adeudados serán percibidos mediante el procedimiento del Código Tributario Provincial, facultando al SIPROSA a emitir un certificado de deuda con carácter de título ejecutivo cuyo cobro debe tramitarse por vía de apremio ante la Justicia local.

La normativa citada revela claramente que el reclamo del SIPROSA debe ser canalizado ante los Juzgados de Cobros y Apremios, dado que se trata del cobro de un crédito a favor de un organismo provincial. Tal solución se ve reforzada por el art. 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 6238), que atribuye a estos juzgados competencia exclusiva para entender en “toda otra deuda, de cualquier tipo, a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada o Descentralizada, Entes Autárquicos y demás organismos estatales”.

2.2 DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CRÉDITO QUE SE EJECUTA Y LAS LEYES APLICABLES A ESTA EJECUCIÓN

Habiendo despejado las cuestiones vinculadas a la competencia material, es necesario referirme a la naturaleza jurídica del crédito que se ejecuta y en consecuencia a la legislación aplicable.

Lo reclamado en este proceso -aranceles hospitalarios- no constituye un tributo en si mismo considerado, sea impuesto, una tasa o una contribución de naturaleza especial, pues no se configuran los elementos esenciales que caracterizan los mismos, sino el cobro de un servicio efectivamente prestado por el sistema de salud público local que no impacta en el paciente sino en el ente que le otorga cobertura médica asistencial en dicha materia, que surge de la ley pero teniendo una naturaleza contractual entre el paciente a elección el paciente que eligió la prestación del servicio público y no un sanatorio privado y la institución pública, y una relación extracontractual entre la Obra Social con el SIPROSA.

El concepto de precio público resulta particularmente ilustrativo para analizar la naturaleza jurídica de los aranceles hospitalarios. En este caso se lo reputa de precio público en tanto el particular accede al servicio voluntariamente -tiene la opción de tener otro prestador del sector privado o no tomar el servicio, la base de la relación es bilateral con la particularidad de que el hospital está obligado si es elegido a atenderlo y el recupero del coste está a cargo de la obra social, relación base está regida por el Derecho Público Administrativo Provincial en el marco de la Ley 5.652, pudiendo incluso ser calificada como una prestación patrimonial de carácter público, si lo analizamos desde la prestación pública realizada. Es por ello que surge evidente la naturaleza pública del precio y de la prestación (Se puede ver el concepto de precio público en: **Garcia Novoa, "El Concepto de Tributo" Lima: Tax Edition, 2009, p. 451 y ss.),** relación que naturaliza el cobro por la vía del apremio bajo las normativas de la ejecución fiscal, sin ser aplicables las normativas sobre la determinación de la deuda tributaria -atento que su naturaleza no es tributaria- o los recursos e impugnaciones establecidas por el Código Tributario Local.

En este marco se concluye que los aranceles hospitalarios constituirían un precio público, -apartándonos de la idea de tasa, más aún de impuesto- donde los elementos determinantes son la

voluntariedad o elección del paciente (beneficiario) de acudir a un hospital público teniendo cobertura privada, que denota luego la obligación de pago de dinero público por la prestación prestada de carácter público por parte de la Obra Social, la que debe ser facturada. Además de las relaciones contractuales de naturaleza pública, todo el sistema del arancel surge de la ley local. (Seguimos a **Ferreiro Lapatza, J. J, "Curso de Derecho financiero Español" 25° Edicion, Marcial Pons, Madrid, 2006,** para la concepción sobre el dinero público).

Nos dice **ALTAMIRANO** que en los precios públicos las contraprestaciones recibidas por un Ente Publico se producen como consecuencia de la **prestación de servicios o realización de actividades administrativas cuando es voluntaria su solicitud.** No así en el caso de las tasas, donde la configuración del hecho imponible hace surgir, en cabeza del sujeto pasivo, la obligación jurídica de contribuir. (**Altamirano Alejandro C. "Derecho Tributario, Parte General" 1ra ed. Buenos Aires, Marcial Pons. Argentina, 2012**)

Ahora bien, esta caracterización no puede efectuarse al margen del reconocimiento constitucional del derecho a la salud y del deber indelegable del Estado de garantizar el acceso a las prestaciones sanitarias. En efecto, la salud constituye un derecho de raigambre constitucional y convencional, cuya tutela impone al Estado asegurar la atención médica oportuna y adecuada, aun frente a la inexistencia de cobertura o a la falta de autorización previa por parte de los sujetos responsables del pago, la Constitución de Tucumán es clara al respecto , el art 146 dispone que: "*El Estado reconoce la salud como derecho fundamental de la persona. Le compete el cuidado de la salud física, mental y social de las personas. Es su obligación ineludible garantizar el derecho a la salud integral pública y gratuita a todos sus habitantes, sin distinción alguna, mediante la adopción de medidas preventivas, sanitarias y sociales adecuadas. ...*"

Es precisamente en este marco donde adquiere sentido el régimen de aranceles hospitalarios, en tanto permite compatibilizar el derecho fundamental de acceso a la salud con la necesidad de asegurar la sustentabilidad financiera del sistema público sanitario. Así, la **prestación del servicio médico** no se encuentra condicionada al pago previo ni a la autorización del responsable, garantizándose de ese modo la efectividad del derecho a la salud; mientras que la posibilidad de recuperar los costos a través de aranceles hospitalarios se orienta a trasladar la carga económica a quienes, por disposición legal, se encuentran obligados a afrontar dichos gastos, en este caso las Obras Sociales.

Asi, lo ha dicho el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires en un caso análogo: “***La “compensación económica” reclamada en este proceso no constituye un tributo pues no se configuran los elementos esenciales que caracterizan a la relación jurídica tributaria, sino el cobro de un servicio efectivamente prestado por el sistema de salud público local, que no impacta en el paciente sino en el ente que le otorga cobertura en dicha materia. A través de estas normas la Ciudad ha impuesto unilateralmente una obligación de pago relacionada con la utilización del servicio público en cuestión, que pretende evitar tanto el enriquecimiento sin causa de los entes de cobertura de salud pública o privada (quienes tienen el deber de soportar el costo económico de la atención sanitaria que reciben sus afiliados) como el empobrecimiento del Fisco local (en tanto utiliza recursos materiales y humanos para la atención de esos pacientes), resguardando la gratuidad del servicio solo para los pacientes atendidos en el sistema de salud público. Esta relación con la prestación y financiamiento del servicio público de salud, y la innecesariedad de vinculación contractual alguna entre el Estado local y los entes obligados a esos pagos, coloca a esta “compensación” en el ámbito del derecho público local.”*** (Voto de la Dra. Marcela De Langhe en “GCBA c/ Medin SA de Servicios Médicos y Asistenciales por ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte N° 15830/18).

En este marco es importante señalar que atento a la prestación de carácter público realizada a un paciente con cobertura de Obras Social y al precio de naturaleza pública establecido en dicha cobertura, el derecho al pago o compensación surge en el ámbito del derecho público local.

Con respecto a la ley aplicable y a los fines de determinar si el título base de la presente ejecución es hábil debemos ceñirnos a la ley aplicable, siendo esta la ley 5652, cuestión que no se encuentra controvertida en autos.

En tal contexto, en su art 1 dispone que "*La organización, objeto, fines y gobierno de la salud de la Provincia, se regirán por la presente ley, las que en su consecuencia se dicten, y las reglamentaciones que disponga el Poder Ejecutivo*"

El Art. 2° indica: "*La salud es un derecho básico e inalienable del hombre. EI Estado provincial garantizará el ejercicio pleno de ese derecho, brindando, asistencia médica integral a todos los habitantes del territorio de su jurisdicción que la requieran y necesiten, a través del tiempo y sin ningún tipo de discriminación. A tales fines, es responsable y garante económico de la organización, planificación y dirección de un sistema igualitario, de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud física .y mental de la población, y de cualquier otra prestación o servic.io de salud en relación con el medio ambiente, adecuado a la política provincial y en el marco de una comunidad organizada, mediante la participación 'de sus entidades representativas*".

El Art. 30 dispone que "*Para el cumplimiento de los fines que la presente ley fija al SIPROSA, éste contará con las siguientes fuentes de recursos:... h) El producido del arancelamiento hospitalario*."

El Art. 38, por su parte: "*A partir de la publicación de la presente ley, serán responsables del pago de los aranceles hospitalarios las personas que estén obligadas, para con los asistidos, a proporcionarles atención médica, y en la medida en que lo estén, según disposiciones legales o contractuales vigentes. Cuando dichos responsables resulten ser personas jurídicas, tales como: obras sociales, mutuales, compañías de seguros, sociedades civiles o comerciales, el cobro de los aranceles se realizará en la persona de sus legítimos representantes."*

El Art. 39 dispone que: "*Los aranceles hospitalarios serán exigibles, siempre que la atención médico - sanitaria hubiere sido efectivamente prestada, aunque las personas o entidades responsables no hubieran autorizado dichas prestaciones por parte de los hospitales y demás establecimientos sanitarios pertenecientes al SIPROSA*".

Por último, el Art. 41: "*Los montos correspondientes a los derechos arancelarios serán percibidos, cuando así corresponda, por el mismo procedimiento establecido en el Código Tributario de la Provincia para la ejecución fiscal de los tributos.* ***Respecto de las sumas adeudadas al SIPROSA, originadas en prestaciones médico asistenciales brindadas por dicho Sistema, corresponderá emitir un certificado de deuda suscripto por la Presidencia del SIPROSA o por los funcionarios en quienes éste delegue. El mencionado certificado constituirá un título ejecutivo de crédito del Estado provincial, cuyo cobro podrá ser diligenciado, o ejecutado judicialmente, por vía de apremio. La mencionada ejecución judicial será realizada por el Servicio Jurídico del SIPROSA, o por lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley, actuando los mismos con unidad de criterio y descentralización operativa en los organismos dependientes respectivos***". (El resaltado me pertenece)

A través de estas normas la Provincia ha impuesto unilateralmente una obligación de pago relacionada con la utilización del servicio público en cuestión, que pretende evitar tanto el enriquecimiento sin causa de los entes de cobertura de salud pública o privada (quienes tienen el deber de soportar el costo económico de la atención sanitaria que reciben sus afiliados) como el empobrecimiento del Sistema Provincial de Salud (en tanto utiliza recursos materiales y humanos para la atención de esos pacientes), resguardando la gratuidad del servicio solo para los pacientes atendidos en el sistema de salud público, sin que esta gratuidad deje de lado la situación particular de los pacientes con cobertura que han solicitado la prestación y la que es cubierta, a costa de las Obras Sociales, Seguros o Prepagas.

2.2. FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 172 del

Digesto Tributario, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada. (Codigo Procesal Civil y Comercial de Tucuman Concordado, Comentado y Anotado, 7° II, Juan Carlos Peral y Juana Ines Hael, 1a ed, Tucuman, Bibliotex, 2011, 1020p)

Es por ello que debemos atender al C.T.P., que en su artículo 173 dispone que: "El juez competente examinará el título con que se deduce la ejecución y, si hallara que es de los comprendidos en el artículo 170 y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, en un solo auto dispondrá que se intime por mandamiento de pago y embargo contra el deudor por la cantidad reclamada, más lo que el juzgado estime para intereses y costas, citándolo de remate para que oponga excepciones en el término de cinco (5) días a contar desde la fecha de notificación".

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: “el principio nulla executio sine título” se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenocchieto, Carlos Eduardo –Arazi, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado; Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1983, tomo 2, pág. 669). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir “forzosamente” al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso. Esto es, la falta de contestación del demandado no configura un supuesto de silencio como manifestación de la voluntad conforme a la pretensión deducida en la demanda, desde que no concurre ninguno de los casos de excepción previstos en la legislación nacional de fondo (art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación) que autorizarían a atribuir un sentido positivo a la actitud de no contestar la demanda; por el contrario, se trata más bien del incumplimiento de una carga procesal que pone en cabeza del juez la facultad (no el deber) de interpretar dicha conducta según las circunstancias del caso y al derecho aplicable.

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio

Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 (nuestro ex 492) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

2.3 ANALISIS DEL TITULO EJECUTIVO

En este marco, el Art. 170 del Código Tributario Provincial establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código. Indica que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación, y deberá ser suscripta por el Director General o los funcionarios en quienes expresamente delegue tales funciones - en nuestro caso el Interventor del organismo, debiendo, además, contener: 1. Identificación del deudor. 2. Domicilio fiscal del deudor. 3. Período/s fiscal/es adeudado/s. 4. Número de partida, cuenta, patente o padrón. 5. Concepto de la deuda. 6. Importe original de la deuda impaga, discriminando el impuesto, tasa, contribución y multas. 7. Lugar y fecha de su expedición. 8. En los casos de nombres comunes deberá expresarse el segundo apellido, si hubiera constancia del mismo en la Autoridad de Aplicación.

Del análisis de la boleta de deuda se corrobora lo siguiente:

1) La identificación del deudor/a (Nombre o razón social): OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL ESPECTACULO PUBLICO, CUIT N° 30-59545109-0

2) Domicilio del infractor/a: Pasco 148, C.A.B.A., C.P. 1081 y filial en nuestra ciudad en la calle Pje. Fray Manuel Pérez 1242.

3) Resolución: N° 1296/SPS del 02/09/2025.

4) Monto: $4.131.061,49 (cuatro millones ciento treinta y un mil sesenta y uno con cuarenta y nueve centavos).

5) Concepto de la deuda: Aranceles Hospitalarios Impagos, artículos 38; 39 y 41 de la Ley Provincial N° 5.652.

7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán el 11/09/25.

8) Expediente Administrativo N° 961-618-RCH-2025.

9) Firma del funcionario competente: Dr. Daniel Amado, Secretario Ejecutivo Médico.

Del análisis realizado del título se llega a la conclusión que el certificado de deuda acompañado fue realizado de conformidad con el Art. 170 CTP, el que, además, como acto administrado unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local) y se encuentra firme, en tanto la determinación no está recurrida.

Asimismo de la compulsa del expediente administrativo surge que se han adjuntado las correspondientes facturas por aranceles hospitalarios, dictamen jurídico, Resolución N° 1296/SPS de fecha 02/09/25 y posteriormente la emisión del certificado de deuda.

En consecuencia, con lo expuesto corresponde hacer lugar a la demanda y llevar adelante la presente ejecución.

2.7. CONCLUSIÓN

El hecho de que la demandada no se haya opuesto al progreso de la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, en tanto es menester analizar previamente y de oficio la habilidad de los títulos ejecutivos acompañados por la parte actora.

Esto según se desprende del juego de los arts. 170 y 190 del C.T.P., y conforme el criterio plasmado en reiteradas ocasiones por nuestra Corte Suprema de Justicia (cfr. CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004; CSJT, "Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal", sentencia N° 874 del 18.08.2015; entre otros pronunciamientos).

Siendo esto así, y habiendo realizado el debido control de los títulos ejecutivos presentados con la demanda, concluyo que debe prosperar la presente ejecución por el capital reclamado con más los intereses resarcitorios y punitorios correspondientes.

3.COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 60 Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogada Natalia Huergo.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y punitorios devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa "Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21".

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa la abogada apoderada (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados ($620.000 según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas "Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21" (sentencia N° 140 del 15/10/2021), "Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18" (sentencia del 12/03/2020), y "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Bravo Analia del Carmen s/ Cobro Ejecutivo - Expte. N° 281/22" (sentencia N° 93 del 26/09/2023), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos quinientos sesenta mil ($620.000) en concepto de honorarios profesionales a favor de la abogada Natalia Huergo.

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto que antecede, la Secretaria Actuaria confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 321 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de pesos cuarenta y nueve mil diez con 61/100 ($49.010,61), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

6. RESUELVO

1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por el Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA), en contra **OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL ESPECTACULO PUBLICO, CUIT N° 30-59545109-0**, por la suma de cuatro millones ciento treinta y un mil sesenta y uno con cuarenta y nueve centavos ($4.131.061,49) con más sus intereses gastos y costas actualizado a la fecha de su efectivo pago.

2) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 60 CPCCTuc).

3) Regular honorarios a la abogada Natalia Huergo por la suma de $620.000 (pesos seiscientos veinte mil) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado

4). Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

5) Intimar por el plazo de 15 días a **OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL ESPECTACULO PUBLICO, CUIT N° 30-59545109-0**, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la Secretaria Actuaria por la suma de pesos cuarenta y nueve mil diez con 61/100 ($49.010,61) bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutiva de la presente sentencia.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 18/02/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.